



ACUERDO No. 008 - - - 015 DE 2015

(23 JUN 2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que confieren la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprueba los estatutos de esta Corporación y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 008 de 2015, Corpoguajira efectuó el levantamiento temporal de veda de las especies Guayacán de Bola, Ollita de Mono, Corazón Fino y Puy presentado por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON del Tajo Annex, para continuar con el desarrollo de las actividades de minería en ese sector, jurisdicción del Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante oficio presentado en la Corporación el día 22 de Abril de 2015, bajo el radicado interno N° 20153300237372, el doctor JAIME BRITO LALLEMAND en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, presento Recurso de Reposición contra el Acuerdo 008 de 2015.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de apoderado sustituto del doctor JAIME BRITO LALLEMAND quien actúa en su calidad de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, el día 8 de Abril de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

ANTECEDENTES

1.1. Sobre el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para el desarrollo de las actividades mineras en el Tajo Annex:

1.1.1. Por medio del radicado No. 20143300204862 del 30 de septiembre de 2014, CERREJÓN solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, un permiso de aprovechamiento forestal único, en el área del Tajo Annex, el cual hace parte de las Nuevas Áreas de Minería-NAM del complejo carbonífero de CERREJÓN.

1.1.2. Mediante la **Resolución 00123 del 26 de enero de 2015**, CORPOGUAJIRA otorgó en favor de Cerrejón un permiso de aprovechamiento forestal único de 34.786 m³ en 451,77 hectáreas, en los predios denominados Ana María, Los Paredones, Palmito, Caña Boba, Las Delicias, Producción, San Carlos, Los Lavanderos, Naranjo, El Cerrejón y Las Paulinas, localizados en el tajo Annex el cual hace parte de las Nuevas Áreas de Minería – NAM, ubicados en jurisdicción del Municipio de Barrancas. Esta Resolución fue notificada personalmente el 27 de marzo de 2015.

1.1.3. Posteriormente a través de la **Resolución 00475 del 19 de marzo de 2015**, CORPOGUAJIRA corrigió un error formal del encabezado de la Resolución 00123 de 2015, en el sentido de aclarar que el permiso otorgado corresponde a un aprovechamiento único de bosque natural y no de árboles aislados como inicialmente se había indicado. Este acto administrativo fue notificado el 27 de marzo de 2015.

1.1.4. A través del radicado No. 20153300235782 del 14 de abril de 2015, Cerrejón presentó un recurso de reposición frente a la Resolución 00123 del 26 de enero de 2015, el cual se encuentra actualmente en trámite ante la Corporación.

1.2. Sobre el trámite surtido para el levantamiento temporal de veda regional requeridas en el desarrollo de las actividades mineras en el Tajo Annex:

1.2.1. Paralelamente al trámite del permiso de aprovechamiento forestal, CERREJÓN solicitó ante CORPOGUAJIRA mediante radicado No. 20143300204872 del 30 de septiembre de 2014, que se levantara temporalmente la veda regional sobre las de las especies *Bulnesia arborea* (Guayacán), *Lecythis Minor* (Ollita de Mono), *Platymiscium Pinnatum* (Corazón Fino) y *Handroanthus billbergii* (Puy), lo anterior teniendo en cuenta que este levantamiento es requerido para el desarrollo del Tajo Annex.

1.2.2. A través del **Acuerdo 008 del 24 de marzo de 2015**, el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA efectuó un levantamiento de veda temporal de las especies *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Lecythis minor* (Ollita de mono) *Platymiscium pinnatum* (Corazón fino), *Tabebuia billbergii* (Puy) para el desarrollo de las actividades de minería en el tajo Annex. Este Acuerdo fue notificado de forma personal el 8 de abril de 2015.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Una vez expuestos los antecedentes del caso sub examine, procederemos a exponer los argumentos de hecho y derecho en los cuales se sustenta el recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo 008 de 2015.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS RECURSOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

2.1.1. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A. y de lo C.A.), prevé sobre la procedencia del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

2.1.2. A su vez el artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., contiene las condiciones de oportunidad y presentación del recurso de reposición cuando señala:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

2.1.3. Sobre el fin de los recursos de reposición y de apelación, la Doctrina ha señalado:

"Como se anotó en la noción de vía gubernativa en estricto sentido, ésta tiene como finalidad permitir que quien expidió un acto administrativo revise a instancia de parte interesada la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si es del caso".

¹BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004

23 JUN 2015

2.1.4. Dentro del marco del recurso de reposición, se solicitará a la Corporación la modificación de algunos apartes del Acuerdo 008 de 2015, de acuerdo con las consideraciones que en cada caso se enumeran a continuación.

2.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE (ENCABEZADO) DEL ACUERDO 008 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA ES CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED:

2.2.1. En el epígrafe (encabezado) del Acuerdo 008 de 2015, se establece:

“Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda de las especies *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Lecythis minor* (Ollita de mono) *Plastymiscium pinnatum* (Corazón fino), *Tabebuia billbergii* (Puy) presentado por la empresa Cerrejón Limited – Cerrejón del tajo Annex para continuar con el desarrollo de las actividades de minería en ese sector, jurisdicción del municipio de Barrancas y se toman otras determinaciones” (Subrayado fuera de texto).

2.2.2. Al respecto es importante precisar que al parecer por un error tipográfico en el epígrafe de este Acuerdo se indicó que el nombre de la empresa en favor de la cual se estaba concediendo el levantamiento de veda era la empresa Cerrejón Limited, cuando la razón social correcta de esta sociedad es Carbones del Cerrejón Limited.

2.2.3. Por lo anterior solicitamos comedidamente a su Despacho que se proceda a la corrección del encabezado del Acuerdo 008 de 2015, para que se aclare que la razón social de la empresa es Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón, de acuerdo con lo contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente recurso como Anexo No.1. En este sentido se solicitará a la Corporación la modificación del citado epígrafe en los términos que se exponen a continuación, donde se subrayan los aspectos sobre los cuales recae la solicitud de modificación:

“Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda de las especies *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Lecythis minor* (Ollita de mono), *Plastymiscium pinnatum* (Corazón fino), *Handroanthus billbergii*-antes *Tabebuia billbergii*- (Puy) presentado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón del tajo Annex para continuar con el desarrollo de las actividades de minería en ese sector, jurisdicción del municipio de Barrancas y se toman otras determinaciones”

2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN DE QUE ACLARE QUE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO CORRESPONDE AL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO AMBIENTAL:

2.3.1. En el artículo 1º del Acuerdo que se recurre, se previó lo siguiente:

“Artículo Primero. Otorgar permiso de levantamiento temporal de veda en áreas correspondientes al Tajo ANNEX, en una extensión superficial de 451,77 hectáreas, para intervenir 18.486 individuos arbóreos de las especies *Tabebuia billbergii* (Puy), *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Plastymiscium pinnatum* (Corazón fino) y *Lecythis minor* (Ollita de mono), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.”

2.3.2. Teniendo en cuenta que el levantamiento temporal de una veda no corresponde como tal a un permiso ambiental, sino que se constituye en un trámite administrativo por medio del cual la autoridad ambiental que ha declarado una veda, procede a levantar la restricción de intervención que recaía sobre alguna especie en un área determinada, se considera procedente solicitar comedidamente a la Corporación la modificación del artículo 1º del Acuerdo 008 con el fin de que se aclare que este acto administrativo no corresponde a un permiso ambiental, sino a un levantamiento temporal sobre una veda regional en el área del tajo Annex.

3

23 JUN 2015

2.3.3. **En este sentido se solicitará a la Corporación la modificación de este artículo en los términos que se exponen a continuación, donde se subrayan los aspectos sobre los cuales recae la solicitud de modificación:**

"Artículo Primero. Levantar temporalmente la veda regional en áreas correspondientes al Tajo ANNEX, en una extensión superficial de 451,77 hectáreas, para intervenir 18.486 individuos arbóreos de las especies Handroanthus billbergii-antes Tabebuia billbergii- (Puy), Bulnesia arborea (Guayacán de bola), Plastymisclum pinnatum (Corazón fino) y Lecythis minor (Ollita de mono), por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

2.4. SOLICITUD DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN DE QUE SE ACLARE CUAL ES EL VALOR DEL M³ QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA TASA FORESTAL:

2.4.1. **En el artículo 2º del Acuerdo 008 de 2015, se estableció la obligación de pago de la tasa forestal. La mencionada tasa fue calculada de la siguiente forma:**

$$4.150 \text{ m}^3 \times 18.596 = \$ 77.173.400 (\text{Valor Tasa Forestal})$$

2.4.2. **Al respecto es oportuno solicitar a la Corporación la revisión del valor por metro cúbico (m³) que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la tasa forestal, lo anterior teniendo en cuenta que en otros actos administrativos similares, en la aplicación de la fórmula se ha previsto que el valor por metro cúbico es de \$18.957 y no de \$18.596 como se contempló en el presente caso. En el evento en que el valor por metro cúbico corresponda a \$18.957, el cálculo de la tasa forestal, debe ser recalculado:**

$$4.150 \text{ m}^3 \times \$18.957 = \$78.671.550 (\text{Valor Tasa Forestal})$$

2.4.3. **En el evento en que la Corporación verifique que el valor por metro cúbico que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la tasa forestal es de \$18.957, el valor de la tasa forestal enunciado en el artículo 2º del Acuerdo deberá corregirse para que corresponda a la suma de \$78.671.550 (4.150 m³ x \$18.957).**

2.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO 008 DE 2015, PARA QUE SE INDIQUEN LOS DATOS DE LA CUENTA BANCARIA EN LA CUAL SE DEBE REALIZAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE LA TASA FORESTAL:

2.2.1. **En el artículo 2º del Acuerdo 008 de 2015, se estableció la obligación de pago de la tasa forestal. Sin embargo, esta disposición no establece los datos de la cuenta bancaria ni de la entidad financiera en la cual Cerrejón debe realizar el correspondiente pago de la tasa forestal.**

2.2.2. **Por la anterior razón, solicitamos comedidamente la modificación del artículo 2º para que se incluya la información de la cuenta bancaria a la cual se debe realizar la consignación de la correspondiente tasa forestal.**

2.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN DE QUE NO IMPONGA UNA DUPLICIDAD EN LA COMPENSACIÓN, SINO QUE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE LA VEDA PUEDA ARTICULARSE CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

2.3.1. **En relación con las medidas de compensación que Cerrejón deberá cumplir por el levantamiento de veda que se concede, el Acuerdo 008 de 2015 estableció como medida de compensación la siguiente:**



015

Corpoguajira

23 JUN 2015

"Artículo Tercero.- Medida de Compensación. La empresa Cerrejón Limited-Cerrejón (sic), como medida de compensación por el levantamiento temporal de veda enmarcado en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 00123 del 26 de enero de 2015 en el área denominada Tajo Annex Nuevas Áreas de Minería (NAM) (...), el cual mediante el inventario forestal de especies en veda presentado y verificado en campo, se obtuvo que se aprovecharán 18.486 árboles individuales arbóreos generando un volumen de biomasa de: 4.150 m³. De conformidad con lo expresado anteriormente, **la empresa en referencia deberá compensar adquiriendo 462 hectáreas en la cuenca del arroyo Bruno dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, y entregárselas a Corpoguajira para su respectiva administración como autoridad ambiental del Departamento de la Guajira. Esta compensación equivale a 1 hectárea por cada cuarenta (40) árboles intervenidos. (...)"**

- 2.3.2. Como se explicó previamente en el capítulo de antecedentes, con el fin de adelantar la intervención forestal requerida para el desarrollo de las actividades mineras en el tajo Annex, CERREJÓN presentó ante CORPOGUAJIRA en el mes de septiembre de 2014, dos (2) solicitudes que correspondían a: un (1) permiso de aprovechamiento forestal único y una (1) solicitud de levantamiento temporal de veda regional.
- 2.3.3. Es importante precisar que estas dos (2) solicitudes fueron tramitadas paralelamente ante la Corporación, teniendo en cuenta la relación intrínseca existente entre ellas, habida cuenta que para realizar el aprovechamiento forestal en esta área, era necesario adicionalmente obtener el levantamiento temporal de veda, debido a la presencia en esta área de cuatro (4) especies declaradas en veda por el Acuerdo 0003 del 22 de febrero de 2012 del Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA.
- 2.3.4. Es así como en respuesta a la primera solicitud, CORPOGUAJIRA expidió la Resolución No. 00123 del 26 de enero de 2015, mediante la cual otorgó en favor de CERREJÓN un permiso de aprovechamiento forestal único para intervenir 34.786 m³ en 451,77 ha localizadas en el área del Tajo Annex.
- 2.3.5. Ahora bien, dentro de la mencionada Resolución 0123 de 2013 (Permiso de Aprovechamiento Forestal), CORPOGUAJIRA le estableció a CERREJÓN como medida de compensación, la obligación de adquirir 451,77 hectáreas, las cuales deben estar ubicadas en la cabecera del Arroyo Bruno, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, las cuales deben ser entregadas a la Corporación con su respectivo aislamiento y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en el artículo 4º de dicho acto administrativo.
- 2.3.6. Es importante precisar que la medida de compensación impuesta con ocasión al permiso de aprovechamiento forestal otorgado, corresponde a 451,77 hectáreas, por ser ésta el área total en la que se realizará tal aprovechamiento, área en la que a su vez están ubicadas todas las especies arbóreas a intervenir, incluyendo las especies en veda regional.
- 2.3.7. Por otro lado, mediante el Acuerdo 008 de 2015, por el cual se concede el levantamiento temporal de veda, el Consejo Directivo de la Corporación, le estableció a CERREJÓN como medida de compensación, la obligación de adquirir 462 hectáreas, en la cuenca del arroyo Bruno dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, y entregárselas a Corpoguajira para su respectiva administración.
- 2.3.8. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la compensación impuesta por el aprovechamiento forestal y la compensación del levantamiento de veda, correspondían a la compra de predios que debía llevarse a cabo en la misma área, es decir en la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, lo que conllevaría a una duplicidad en la compensación, consistente en la adquisición de predios por una misma área geográfica.
- 2.3.9. Como se indicó previamente en el numeral 1.1.4, el 14 de abril de 2015 CERREJÓN interpuso un recurso frente a la Resolución 00123 de 2015 (Permiso de Aprovechamiento Forestal -Tajo

5

Annex). En el marco de este recurso de reposición CERREJÓN solicitó comedidamente a la Corporación la modificación del artículo 4º de dicha resolución, con el fin de que la medida de compensación por el aprovechamiento forestal se establezca en la subcuenca del arroyo Cerrejón, dentro del área protegida del Distrito de Manejo Integrado- DMI Perijá, y no en la RFP Montes de Oca. Además se solicitó que se modificara su alcance, en el sentido en que tal compensación por el aprovechamiento forestal no correspondiera a una obligación de compra predial, sino que sea sustituida por el desarrollo de actividades de restauración ecológica relacionadas con el plan de manejo del área Protegida (DMI Perijá).

2.3.10. Con fundamento en lo anterior, si la Corporación concede favorablemente el recurso interpuesto frente a la Resolución 00123 de 2015 y acepta la propuesta de modificación presentada por CERREJÓN sustituyendo la obligación de compensación del aprovechamiento forestal, por sustracción de materia desaparecería la duplicidad en la obligación de compra de tierras, toda vez que solo subsistiría este tipo de obligación en el Acuerdo por el cual se concedió el levantamiento de veda (Acuerdo 008 de 2015). En consecuencia de lo expuesto, la compensación por el aprovechamiento forestal (Resolución 0123 de 2015) estaría encaminada a desarrollar actividades de restauración ecológica dentro del área protegida del Distrito de Manejo Integrado- DMI Perijá.

2.3.11. En este orden de ideas, consideramos oportuno precisar que frente a la compensación relacionada con el levantamiento de veda, sería aplicable la solicitud de modificación de la misma en cuanto a su localización, para que ésta se establezca dentro del DMI Perijá, por ser ésta el área protegida que contiene la subcuenca del Arroyo Cerrejón, lo anterior teniendo en cuenta que para el caso del Tajo Annex, para el cual se concedió el levantamiento temporal de veda, la subcuenca del área a intervenir la constituye el Arroyo Cerrejón y no el Arroyo Bruno.

2.3.12. En línea con lo anterior consideramos oportuno solicitar al Consejo Directivo la modificación de la medida de compensación impuesta en el artículo 3º del Acuerdo 008, no solo para que se modifique su localización en el sentido de que corresponda al DMI Perijá de acuerdo con las consideraciones arriba expuestas, sino además para que los predios que deban comprarse en esta área como medida de compensación por el levantamiento de veda, sean destinados para el desarrollo de las actividades de restauración que se impondrían como medida de compensación por el aprovechamiento forestal, de acuerdo con el alcance del recurso interpuesto frente a dicho permiso.

2.3.13. La finalidad de la coordinación de estas dos medidas de compensación, es buscar que las acciones estén focalizadas en una misma área geográfica en dos ejes estratégicos, es decir que con la compra de los predios y las acciones de restauración se garantice la permanencia de las especies en veda y otras especies forestales sensibles o con algún grado de amenaza.

2.3.14. Al respecto consideramos que el Principio de Coordinación brinda las herramientas legales para dar trámite a esta petición, toda vez que según lo previsto en el art. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos. En este sentido la coordinación de estas dos medidas de compensación, esto es la del aprovechamiento forestal y la del levantamiento de veda, ayudarán a alcanzar estos cometidos de protección ambiental del DMI Perijá, por las razones expuestas precedentemente.

2.3.15. En este sentido se solicitará a la Corporación la modificación de este artículo en los términos que se exponen a continuación, donde se subrayan los aspectos sobre los cuales recae la solicitud de modificación:

“Artículo Tercero.- Medida de Compensación. La empresa Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón, como medida de compensación por el levantamiento temporal de veda enmarcado en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 00123 del 26 de enero de 2015 en el área denominada Tajo Annex Nuevas Áreas de Minería (NAM), el cual mediante el inventario

6

23 JUN 2015

015

forestal de especies en veda presentado y verificado en campo, se obtuvo que se aprovecharán 18.486 árboles individuales arbóreos generando un volumen de biomasa de: 4.150 m³. De conformidad con lo expresado anteriormente, **la empresa en referencia deberá compensar adquiriendo 462 hectáreas en la cuenca del arroyo Cerrejón dentro del área del DMI Perijá, y entregárselas a Corpoguajira para su respectiva administración como autoridad ambiental del Departamento de la Guajira. Esta compensación equivale a 1 hectárea por cada cuarenta (40) árboles intervenidos**"

2.4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN DE QUE SE MODIFIQUE EL TÉRMINO POR EL CUAL SE CONCEDE EL LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE VEDA:

2.4.1. El artículo 4º del Acuerdo que se recurre prevé:

"Artículo Cuarto: El levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de 6 meses a partir de que se surta el proceso de notificación, el cual podrá ser prorrogado por un término igual previa justificación del interesado."

2.4.2. **En relación con el término de 6 meses, se solicitará comedidamente la ampliación del tiempo de vigencia del levantamiento temporal de veda, para que éste coincida con el mismo término por el cual se concedió el permiso de aprovechamiento forestal, lo anterior teniendo en cuenta que la intervención de las 451.77 ha requeridas para el inicio del proyecto Annex, se van a ejecutar en secuencias o etapas de acuerdo al plan minero establecido en un periodo de cinco años. Todo lo anterior va en línea con la ficha de manejo de coberturas vegetales (PBF-06) del PMAI, donde uno de sus objetivos es la optimización entre áreas en operación y áreas deforestadas de tal forma que no se presenten impactos ambientales adicionales al remover de manera prematura la cobertura vegetal en las áreas que no se van a requerir sino en el mediano y largo plazo. En este mismo orden de ideas, la intervención gradual de las especies vedadas y coberturas vegetales asociadas, reduce el impacto ambiental frente a la acción de los factores exógenos erosivos propios de la zona en que se desarrolla el proyecto.**

2.4.3. **Cabe precisar que esta intervención gradual de las especies vedadas, solo es posible si se amplía la vigencia del levantamiento temporal de veda.**

2.4.4. **Por otro lado, es importante resaltar que debido al tamaño del área a intervenir (451.77 ha) en la cual se encuentra una alta densidad de individuos (18.486) en categoría de veda, no es procedente intervenir individuos que por su localización en el área del proyecto serán intervenidos en un mediano plazo y largo plazo, ya que representan una fuente semillera y de plántulas fundamental para la ejecución del programa de manejo presentado en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda (capítulo 5).**

2.4.5. **En este sentido se solicitará a la Corporación la modificación de este artículo para que se amplíe el plazo por el cual se concede el levantamiento temporal de veda:**

"Artículo Cuarto: El levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser prorrogado por términos iguales, previa justificación del interesado."

2.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO 008 DE 2015, PARA QUE SE ACLARE QUE EL PLAZO DEL LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE VEDA SE CONTABILIZARÁ A PARTIR DE LA EJECUTORIA Y NO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

2.5.1. **En primera instancia es necesario precisar que la eficacia de un acto administrativo está condicionada a su publicación o notificación según se trate de un acto de carácter general o de un acto particular. La doctrina ha señalado sobre este requisito:**

7

"La importancia de la publicidad de los actos administrativos radica básicamente en los siguientes efectos:

2.1. Es un requisito de eficacia:

Determina la oponibilidad y, en los casos que señala la Ley, la entrada en vigencia de los mismos, de donde viene a ser una necesidad para hacer posible la aplicación o cumplimiento de éstos, sean generales o particulares².

2.5.2. En consecuencia de lo antes expuesto, para que un acto administrativo produzca efectos frente a los particulares, debe haber sido expedido, publicado y debe haber adquirido firmeza en las condiciones establecidas en la Ley.

2.5.3. El artículo 87 del C.P.A. y C.A., prevé expresamente los eventos en los cuales un acto administrativo cobra firmeza, estos son a saber:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo". (Resaltado fuera del texto original).

2.5.4. Sobre los efectos de la firmeza del acto administrativo la doctrina también ha señalado:

"De la firmeza del acto administrativo resulta la ejecutividad y la ejecutoriedad del acto administrativo (...)

La ejecutividad es la fuerza normativa, general o particular, de lo dispuesto en el acto administrativo, que lo hace imperativo para la autoridad así como para los afectados. Entraña el deber de cumplirlo y de hacerlo cumplir a quien corresponde, tanto en relación con los derechos como en las obligaciones que en él se determinan". (El resaltado es nuestro).

2.5.5. Así las cosas a luz de la normativa antes mencionada, en el presente caso el acto administrativo solo cobrará firmeza desde el día siguiente a la notificación del Acuerdo por medio de la cual se resuelva el recurso que aquí se presenta. En consecuencia los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo 008 de 2015, solo serán exigibles desde el momento en que este Acuerdo adquiriera firmeza.

2.5.6. En este orden de ideas, con el fin de que todas las disposiciones del Acuerdo 008 de 2015 se ajusten a la normatividad contenida en el C.P.A. y C.A., se solicitará a la Corporación que se modifique el artículo 4º del acto que se recurre, con el fin de que se aclare el plazo del levantamiento temporal de veda empezará a contarse a partir de la ejecutoria del Acuerdo 008 de 2015, y no a partir de su notificación.

²BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Librería Ediciones del Profesional. Tercera Edición. 2004.



2.5.7. *En este sentido se solicitará a la Corporación la modificación de este artículo en los términos que se exponen a continuación, donde se subrayan los aspectos sobre los cuales recae la solicitud de modificación:*

“Artículo Cuarto: El levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser prorrogado por términos iguales, previa justificación del interesado.”

PETICIÓN

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, me permito solicitar respetuosamente al Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA que se proceda a la modificación del Acuerdo 008 del 24 de marzo de 2015, en los términos que se exponen a continuación:

- 3.1. *Que se proceda a la corrección del encabezado del Acuerdo 008 de 2015, para que se aclare que la razón social de la empresa es Carbones del Cerrejón Limited-Cerrejón.*
- 3.2. *Que se modifique el artículo 1° del Acuerdo 008 de 2015 con el fin de que se aclare que este acto administrativo no corresponde a un permiso ambiental, sino a un levantamiento temporal sobre una veda regional en el área del tajo Annex.*
- 3.3. *Que se revise el valor del m³ aplicable a la fórmula de cálculo de la tasa forestal previsto en el artículo 2 del Acuerdo 008 de 2015. En ese sentido, en el evento en que la Corporación verifique que el valor por metro cúbico que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la tasa forestal es de \$18.957, el valor de la tasa forestal enunciado en el artículo 2° del Acuerdo deberá corregirse para que corresponda a la suma de \$78.671.550(4.150 m³ x \$18.957).*
- 3.4. *Que se modifique el artículo 2° del Acuerdo 008 de 2015 para que se incluya la información de la cuenta bancaria a la cual se debe realizar la consignación de la correspondiente tasa forestal.*
- 3.5. *Que se modifique el artículo 3° del Acuerdo 008 de 2015, no solo para que se modifique la localización de esta medida de compensación en el sentido de que corresponda al DMI Perijá por las razones previamente expuestas, sino además para que los predios que deban comprarse en esta área como medida de compensación por el levantamiento de veda, sean destinados para el desarrollo de las actividades de restauración que se impondrían como medida de compensación por el aprovechamiento forestal, de acuerdo con el alcance del recurso interpuesto frente a dicho permiso.*
- 3.6. *Que se modifique el artículo 4° del Acuerdo 008 de 2015 para que se amplíe el plazo por el cual se concede el levantamiento temporal de veda a cinco (5) años, en aras de que éste corresponda a la misma vigencia del permiso de aprovechamiento forestal. Además se solicita que se aclare que el plazo del levantamiento temporal de veda empezará a contarse a partir de la ejecutoria del Acuerdo 008 de 2015, y no a partir de su notificación.*

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación

9

se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por el doctor JAIME BRITO LALLEMAND, en su condición de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN nos permitimos manifestar lo siguiente:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE (ENCABEZADO) DEL ACUERDO 008 DE 2015 PARA QUE SE ACLARE QUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA ES CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED:

En el epígrafe (encabezado) del Acuerdo 008 de 2015, se establece:

"Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda de las especies Bulnesia arbórea (Guayacán de bola), Lecythis minor (Ollita de mono) Platymlisclum pinnatum (Corazón fino), Tabebuia billbergii (Puy) presentado por la empresa Cerrejón Limited - Cerrejón del tajo Annex para continuar con el desarrollo de las actividades de minería en ese sector, jurisdicción del municipio de Barrancas y se toman otras determinaciones" (Subrayado fuera de texto).

Analizado la petición, se verifica que realmente se cometió un error de transcripción, por lo que se considera pertinente, que se proceda a la corrección del encabezado del Acuerdo 008 de 2015, para que se aclare que la razón social de la empresa es CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, de acuerdo con lo contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la citada empresa para el presente recurso (Anexo No.1) por lo tanto la modificación del citado epígrafe en los términos que se exponen a continuación, donde se subrayan los aspectos sobre los cuales recae la solicitud de modificación:

"Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda de las especies Bulnesia arbórea (Guayacán de bola), Lecythis minor (Ollita de mono), Platymlisclum pinnatum (Corazón fino), Handroanthus billbergii -antes Tabebuia billbergii- (Puy) presentado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón del tajo Annex para continuar con el desarrollo de las actividades de minería en ese sector, jurisdicción del municipio de Barrancas y se toman otras determinaciones "teniendo en cuenta que la razón social de la peticionaria es Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, por lo cual se acepta que el Epígrafe (encabezado) del citado

23 JUN 2015

Acuerdo deberá decir:

"Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda de las especies *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Lecythis minor* (Ollita de mono), *Plastymisclum pinnatum* (Corazón fino), *Handroanthus billbergii* -antes *Tabebuia billbergii*- (Puy) presentado por la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón del tajo Annex para continuar con el desarrollo de las actividades de minería en ese sector, jurisdicción del municipio de Barrancas y se toman otras determinaciones"

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 1º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN QUE SE ACLARE QUE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO, NO CORRESPONDE AL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO AMBIENTAL

Se verifico lo que contempla el Acuerdo 008 en su artículo primero el cual dice textualmente: Otorgar permiso de levantamiento temporal de veda en áreas correspondientes al Tajo ANNEX, en una extensión superficial de 451,77 hectáreas, para intervenir 18.486 individuos arbóreos de las especies *Tabebuia billbergii* (Puy), *Bulnesia arborea* (Guayacán de bola), *Plastymisclum pinnatum* (Corazón fino) y *Lecythis minor* (Ollita de mono).

Evaluada esta solicitud se considera procedente la petición de la Empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, considerando que efectivamente este acto administrativo no corresponde a un permiso ambiental, por lo que este Artículo deberá quedar de la siguiente forma: Levantar temporalmente la Veda Regional en áreas correspondientes al Tajo Annex, en una extensión superficial de 451.77 hectáreas, para intervenir 18.486, individuos arbóreos de las especies *Tabebuia Billbergii* (Puy), *Bulnesia arborea* (Guayacan de bola), *plastymisclum pinnatum* (Corazon Fino) y *Lecythis minor* (Ollita de mono).

SOLICITUD DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN DE QUE SE ACLARE CUAL ES EL VALOR QUE DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA TASA FORESTAL

De acuerdo a esta solicitud en el artículo 2º del Acuerdo 008 de 2015, se estableció la obligación pago de la tasa forestal. La cual fue calculada de la siguiente forma:

$$4.150 \text{ m}^3 \times 18.596 = \$ 77.173.400 \text{ (Valor Tasa Forestal)}$$

Al respecto se le notifica a la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, que el valor de la liquidación de la Tasa Forestal vigencia 20014 es de \$18.957, por lo que el valor de la Tasa Forestal deberá ser recalculado y considerando que ha la fecha de emisión del Acuerdo el valor para la tasa forestal ya se había actualizado para la vigencia 2015, quedando con un valor igual \$19.650, (Memorando interno N° 201533300120283 de fecha Marzo del 2015), por lo tanto por el levantamiento de Veda, recalculando su valor para actualizarlo al año 2015, se deberá cobrar un valor total igual a \$ OCHENTA Y UN MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS M/L (81.547.500,00)

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DEL ACUERDO 008 DE 2015, PARA QUE SE INDIQUEN LOS DATOS DE LA CUENTA BANCARIA EN LA CUAL SE DEBE REALIZAR EL CORRESPONDIENTE PAGO DE LA TASA FORESTAL:

La empresa objeto este Artículo y solicita a Corpoguajira, se incluya la información de la cuenta bancaria a la cual se debe realizar la consignación de la correspondiente tasa forestal.

Correspondiente a este punto se le comunica a la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Carbones, que la cuenta donde deberá realizar el pago por concepto del aprovechamiento forestal que será realizado en el área donde se hace el respectivo levantamiento de veda, por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS M/L (81.547.500,00), es la cuenta corriente del Banco de Colombia N° 52632335284, cuyo titular es La Corporación

11

Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA"

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DEL ACUERDO 008 DE 2015, CON EL FIN DE QUE NO IMPONGA UNA DUPLICIDAD EN LA COMPENSACIÓN, SINO QUE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE LA VEDA PUEDA ARTICULARSE CON LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN POR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL:

En relación con las medidas de compensación que Cerrejón deberá cumplir por el levantamiento de veda que se concede, el Acuerdo 008 de 2015 estableció como medida de compensación la siguiente:

“Artículo Tercero.- Medida de Compensación. La empresa Cerrejón Limited-Cerrejón (sic), como medida de compensación por el levantamiento temporal de veda enmarcado en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 00123 del 26 de enero de 2015 en el área denominada Tajo Annex Nuevas Áreas de Minería (NAM) el cual mediante el inventario forestal de especies en veda presentado y verificado en campo, se obtuvo que se aprovecharán 18.486 árboles individuos arbóreos generando un volumen de biomasa de: 4.150 m3. De conformidad con lo expresado anteriormente, **la empresa en referencia deberá compensar adquiriendo 462 hectáreas en la cuenca del arroyo Bruno dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, y entregárselas a Corpoguajira para su respectiva administración como autoridad ambiental del Departamento de la Guajira. Esta compensación equivale a 1 hectárea por cada cuarenta (40) árboles intervenidos.**

La empresa solicita la modificación de este Artículo aduciendo duplicidad en la compensación teniendo en cuenta que en la Resolución 0123 de 2015 (Permiso de Aprovechamiento Forestal), Corpoguajira le estableció a Cerrejón como medida de compensación, la obligación de adquirir 451.77 hectáreas, las cuales deben estar ubicadas en la cabecera del Arroyo Bruno, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, las cuales deben ser entregadas a la Corporación con su respectivo aislamiento y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en el artículo 4º de dicho acto administrativo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la empresa considera que teniendo en cuenta que tanto la compensación impuesta por el aprovechamiento forestal como la compensación del levantamiento de veda, por corresponder a la compra de predios, deberían llevarse a cabo en la misma área, es decir en la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, lo que conllevaría a una duplicidad en la compensación, consistente en la adquisición de predios por una misma área geográfica, por lo que solicita que la compensación relacionada con el levantamiento de veda se establezca dentro del DMI Perijá, por ser ésta el área protegida que contiene la subcuenca del Arroyo Cerrejón.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el caso del Tajo Annex, para el cual se concedió el levantamiento temporal de veda, la subcuenca del área a intervenir la constituye el Arroyo Cerrejón y no el Arroyo Bruno, por lo que solicitan al Consejo Directivo la modificación de la medida de compensación impuesta en el artículo 3º del Acuerdo 008, no solo para que se modifique su localización en el sentido de que corresponda al DMI Perijá, de acuerdo con las consideraciones arriba expuestas, sino además para que los predios que deban comprarse en esta área como medida de compensación por el levantamiento de veda, sean destinados para el desarrollo de las actividades de restauración que se impondrían como medida de compensación por el aprovechamiento forestal, de acuerdo con el alcance del recurso interpuesto frente a dicho permiso, la empresa aduce que La finalidad de la coordinación de estas dos medidas de compensación, es buscar que las acciones estén focalizadas en una misma área geográfica en dos ejes estratégicos, es decir que con la compra de los predios y las acciones de restauración se garantice la permanencia de las especies en veda y otras especies forestales sensibles o con algún grado de amenaza, logrando que estas dos medidas de compensación, tanto por el aprovechamiento forestal, como por el levantamiento de veda, ayuden a alcanzar estos cometidos de protección ambiental del DMI Perijá.

23 JUN 2015

Respuesta a esta solicitud - 015

Referente a esta solicitud se considera improcedente, teniendo en cuenta que para CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental y en aras de cumplir su misión de administrar los recursos naturales y generar desarrollo sostenible, la cuenca alta del arroyo Bruno, en jurisdicción de la Reserva Protectora Montes de Oca, es considerada un área estratégica de gran valor ecológico, por la prestación de bienes y servicios ambientales a las comunidades asentadas aguas abajos de la reserva; constituyéndose en la principal fuente abastecedora de estas comunidades y fuente de recarga de algunos acuíferos del Municipio de Albania, además es la única fuente abastecedora de agua para consumo humano, abrevaderos y cultivos de pancoger que garantizan la seguridad alimentaria de las comunidades indígenas y campesinas asentadas en las riberas del arroyo Bruno en jurisdicción del municipio de Albania.

En la actualidad el estado de la Reserva Forestal Montes De Oca, esta siendo afectado por la deforestación, por la tala ilegal, lo que hace indispensable que CORPOGUAJIRA, realice un saneamiento predial, que le permita como autoridad ambiental, ejercer su gobernabilidad en la zona, constituyéndose este tipo de permisos en una de las estrategias para lograr el saneamiento de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguación, por lo que se mantiene el contenido de este artículo, el cual deberá permanecer de la siguiente manera:

“Artículo Tercero.- Medida de Compensación. La empresa Cerrejón Limited-Cerrejón como medida de compensación, por el levantamiento temporal de veda enmarcado en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 00123 del 26 de enero de 2015 en el área denominada Tajo Annex Nuevas Áreas de Minería (NAM) el cual mediante el inventario forestal de especies en veda presentado y verificado en campo, se obtuvo que se aprovecharán 18.486 árboles individuales arbóreos generando un volumen de biomasa de: 4.150 m³. De conformidad con lo expresado anteriormente, **la empresa en referencia deberá compensar adquiriendo 462 hectáreas en la cuenca del arroyo Bruno dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca, y entregárselas a Corpoguajira para su respectiva administración como autoridad ambiental del Departamento de la Guajira. Esta compensación equivale a 1 hectárea por cada cuarenta (40) árboles intervenidos.**

De igual manera, se mantiene la compensación impuesta por el permiso de aprovechamiento forestal de las especies no vedadas en la misma área y como medida de compensación, por el aprovechamiento forestal, permanece, la obligación de adquirir 451.77 hectáreas, las cuales también deberán estar ubicadas en la cabecera del Arroyo Bruno, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Montes de Oca y deberán, ser entregadas a la Corporación con su respectivo aislamiento y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en el artículo 4º de dicho acto administrativo.

Nota: La compensación impuesta en compra de predios, para el grupo técnico y jurídico de CORPOGUAJIRA, no se considera duplicidad, teniendo en cuenta que corresponden a dos actos administrativos diferentes, el uno amparado en la Resolución 00123 del 26 de enero del 2015 (Permiso de aprovechamiento forestal único) y el otro en el Acuerdo 008 del 24 de marzo del 2015 (por el cual se efectúa un levantamiento de veda Regional de 4 especies), ambas actividades ubicadas en nuevas áreas de minería (NAM) para el Tajo Annex.

“Artículo Cuarto: El levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser prorrogado por términos iguales, previa justificación del interesado

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día

13

8 de Abril de 2015 al Doctor DAVID ÁLVAREZ PERILLA, en su condición de apoderado sustituto del doctor JAIME BRITO LALLEMAND quien actúa en su calidad de Apoderado General de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración accede a la petición solicitada parcialmente.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, se procederá a MODIFICAR algunos artículos del Acuerdo No 008 de fecha 24 de Marzo de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el encabezado del Acuerdo 008 de 2015 en los siguientes términos, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara así:

“POR LA CUAL SE EFECTÚA UN LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE VEDA DE LAS ESPECIES BULNESIA ARBÓREA (GUAYACÁN DE BOLA), LECYTHIS MINOR (OLLITA DE MONO), PLASTYMISCLUM PINNATUM (CORAZÓN FINO), HANDROANTHUS BILLBERGII -ANTES TABEBUIA BILLBERGI- (PUY) PRESENTADO POR LA EMPRESA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED - CERREJÓN DEL TAJO ANNEX PARA CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA EN ESE SECTOR, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo N° 0008 de 2015, el cual con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo quedara así:

ARTICULO PRIMERO: Levantar temporalmente la Veda Regional en áreas correspondientes al Tajo Annex, en una extensión superficial de 451.77 hectáreas, para intervenir 18.486, individuos arbóreos de las especies *Tabebuia Billbergi (Puy)*, *Bulnesia arborea (Guayacan de bola)*, *plastymisclum pinnatum (Corazon Fino)* y *Lecythis minor (Ollita de mono)*.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo N° 0008 de 2015, el cual con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo quedara así:

of
14

- Deberá realizar el pago por concepto del aprovechamiento forestal que será realizado en el área donde se hace el respectivo levantamiento de veda, por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, QUINIETOS PESOS M/L (81.547.500,00), es la cuenta corriente del Banco de Colombia N° 52632335284, cuyo titular es La Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA"

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR el ARTICULO CUARTO del Acuerdo N° 0008 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO CUARTO: El levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser prorrogado por términos iguales, previa solicitud y justificación del interesado.

PARAGRAFO: La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON allegará a esta Corporación el cronograma de actividades del Plan de Expansión Minera del proyecto Tajo Annex referente al aprovechamiento forestal, de manera semestral para el respectivo seguimiento ambiental, cuyo informe técnico de avance se presentará al Consejo Directivo de la entidad para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: CONFÍRMESE los demás artículos del Acuerdo 008 de 2015 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Secretaria General de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria – Guajira, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Acuerdo deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

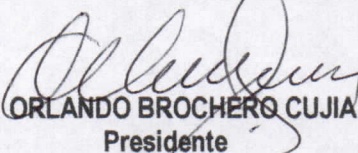
ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

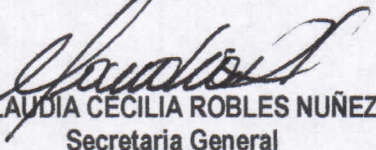
ARTICULO DECIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

23 JUN 2015


ORLANDO BROCHERO CUJIA
Presidente


CLAUDIA CECILIA ROBLES NUÑEZ
Secretaria General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mendoza – C. Robles